



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º

1533

16 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212819 del 22 de agosto de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 21 de agosto de 2023, en el municipio de Corozal-Sucre en la dirección calle 40 con carrera 19E sector esquina caliente, al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049 expedida en Corozal-Sucre, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre nativa incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, a folio 06 obra acta de liberación de los dos (02) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), en el municipio de Corozal-Sucre bajo las coordenadas geográficas 9°10'57" N 75°18'03" W.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0208 de 01 de septiembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

*Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de incautación de dos individuos de fauna silvestre correspondiente a la especie morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) ocurrido el 21 de agosto de 2023 en el municipio de Corozal, sector esquina caliente calle 40 con carrera 19E donde se presentó la captura del señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.314.049 expedida en el municipio de Corozal de ocupación oficios varios, residente en el barrio Las Flores del municipio de Corozal-Sucre, en el lugar de los hechos se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con estas especies de fauna silvestre incautadas.*

La policía de perteneciente a la estación de policía del municipio de Corozal toma la decisión posterior a la incautación de comunicarse con la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre reciba en custodia los especímenes y realice su respectiva valoración acto realizado el día 22 de agosto de 2023 en las instalaciones de la Corporación.

Producto de este operativo se presentó una captura, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1533 - 16 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Individuo	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	02	212819	22/08/2023	Sector esquina caliente, municipio de Corozal

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	Vivo	EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción. Apéndice II (CITES) Resolución 1789 de 2022 veda regional VU Resolución 1912 de 2017

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie ***chelonoidis carbonaria***.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Taxonomía

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Clase:	Sauropsida
Orden:	Testudines
Suborden:	Cryptodira
Familia:	Testudinidae
Género:	<i>Chelonoidis</i>
Especie:	<i>Chelonoidis carbonaria</i>

CARACTERES DIAGNÓSTICOS

Otros nombres comunes: Morrocoy, morrocoyo, morroco, morrocoy negro, morrocoy pata roja, wayapopi harra, yaimaro, red-footed tortoise.

Identificación: Posee la tomia maxilar con una superficie trituradora bien desarrollada, apta para macerar la vegetación de la cual se alimenta; el caparazón es de color negro (en las poblaciones cisandinas) y café oscuro (en las transandinas), con una nítida mancha central amarilla o naranja-rojiza sobre cada escudo vertebral y costal; algunas de las escamas del dorso de la cabeza son amarillo-naranja (o rojas) y muchas de las escamas de las patas tienen los extremos apicales de color rojo brillante o naranja y casi nunca se superponen entre sí; el plastrón rígido tiene un color amarillento y manchas negruzcas en la región abdominal. La escama frontal usualmente es entera. La concha presenta por lo regular una



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1533

16 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

contracción a nivel del puente, la cual es más acentuada en los machos adultos. La escama más grande y redonda del codo siempre es de color rojo. Existe dimorfismo sexual ligeramente revertido en el tamaño corporal, ya que los machos son un poco más grandes que las hembras, poseen el plastrón cóncavo, la concha más baja y aplanada, las colas más largas y los escudos anales engrosados.

Tamaño: Morrocoy de tamaño mediano que llega a crecer hasta unos 45 cm y pesar unos 8 kg, si bien la talla promedio para ambos sexos es de 30 cm.

Especies similares: Cuando inmaduros se podrían confundir con *kinosternon scorpioides*, pero se reconocen por sus escamas coloreadas de naranja o amarillo en los miembros y las conchas lisas sin carenas o quillas longitudinales.

Hábitat: Especie que prefiere las áreas abiertas no selváticas, se la encuentra con frecuencia cerca de los caños y esteros de los bosques riparios, en la periferia de sabanas y praderas de pastos y en los bosques secos. Las poblaciones transandinas (al oriente de los andes) pueden penetrar en áreas boscosas y se adaptan fácilmente a regiones deforestadas con dosel relativamente cerrado.

Historia natural: Tortuga solitaria, de actividad diurna; consume hongos, hojas tiernas, frutos, flores y semillas de una gran variedad de plantas; le atraen en especial las flores y frutos de color rojo o amarillos acuáticos. Complementa su dieta con pequeños insectos, lombrices, carroña e ingiere excremento de otros congéneres y animales para enriquecer su flora bacteriana. Si encuentra árboles en fructificación como el de hobo (*Spondias mombin*), la jigua (*Genipa americana*) o el mango (*mangifera indica*), entre ellos, suele permanecer en el mismo sitio durante varios días consecutivos y allí pueden concentrarse muchos individuos. Durante el invierno consume una mayor proporción de frutos, en tanto que en el verano predomina el consumo de flores. Se mantiene mucho más activa durante la temporada de lluvias y gusta de enterrarse en los lodaizales. En regiones con climas marcadamente estacionales suelen refugiarse en madrigueras y oquedades durante el verano. Mientras los individuos muy jóvenes deambulan de manera errática y activa, los adultos y subadultos son más sedentarios y pasan la mayor parte de su tiempo en parches de forrajeo que recorren regularmente. Se reproducen durante los meses de agosto-enero, aun cuando anida con mayor frecuencia en septiembre noviembre. El tamaño promedio de la nidada es de 6 huevos (1-15), de color blanco, un tanto esféricos (4,5 x 4 cm) y con la cáscara quebradiza, los cuales son puestos dentro de un nido poco profundo excavado por la propia hembra y tardan alrededor de 5 meses en eclosionar. Múltiples nidadas (3 a 5) son puestas en una estación reproductiva, por la misma hembra a intervalos de 30 a 40.

Distribución geográfica: Se distribuye ampliamente al oriente de la cadena de los andes, en Guayana, Venezuela, Brasil, Bolivia, Paraguay y Argentina. Posee poblaciones aisladas en Trinidad, las Antillas, el suroriente de Panamá y el norte de Colombia, en donde habita regiones con marcado régimen estacional de lluvias, con la llanura costera del caribe y los llanos orientales. En Colombia se la encuentra en el norte de Choco, la región caribe, el valle de la magdalena hasta la altura de mariquita, en el departamento de Tolima, en los llanos orientales.

Estado de conservación y amenaza: Especie considerada EN por la UICN; CITES la tiene incluida en el apéndice II. Las poblaciones colombianas de vastos sectores de la región

Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1533 - 16 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

caribe han sido mermadas como resultado de la destrucción y degradación de los hábitats naturales y la sobreexplotación de los individuos. Esta especie juega un papel importante dentro de las culturas aborígenes como parte integral de sus fábulas y leyendas, así como fuente de proteínas. Miles de neonatos son comercializados anualmente como mascotas.

Evaluación del estado de los individuos: En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo, se determinó que estaba en condiciones regulares.

Disposición temporal instalaciones de “CARSUCRE”: Recibido los especímenes incautados la Corporación, los traslada al área de paso con el objeto de brindarle procedimientos para la estabilización y restauración de su bienestar animal mientras se analizaba y decidía la alternativa menos traumática para su disposición final.

(...)

CONCEPTÚA

1. Chelonoidis carbonaria se encuentra en EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción. VU Resolución 1912 de 2017. La Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”.

2. Los especímenes fueron entregados en regulares condiciones, fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

3. La especie es entregada por la policía nacional adscritos a la estación de policía del municipio de Corozal a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

4. La liberación se realizó el día 23 de agosto de 2023, en el municipio de Corozal vereda calle nueva con coordenadas N: 9°10'57" W: 75°18'03". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”

Que, mediante Auto No. 1361 de 03 de octubre de 2023, notificado por aviso el día 25 de octubre de 2022, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1533

16 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“**Artículo 248.** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos.”

“**Artículo 265.** Está prohibido: (...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“**Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)"

“**Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

“**Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“**Artículo 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1533--

16 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas **Morrocoy (Chelonoidis carbonaria)**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.



Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1533

16 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0208 de 01 de septiembre de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se puede advertir que el señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, presuntamente realizó caza de individuos de la fauna silvestre mediante la tenencia ilegal de dos (2) animales de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), en la calle 40 con carrera 19E sector esquina caliente del municipio de Corozal, según hechos evidenciados el día 21 de agosto de 2023.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 187 del 12 de septiembre de 2023, se puede advertir que el señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, con su actuar infringen la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1361 de 03 de octubre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.12.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



25

Exp No. 187 de septiembre 12 de 2023
Infracción Ambiental

1533

76 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

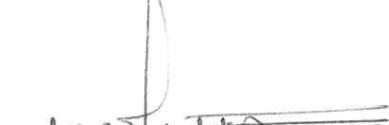
ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

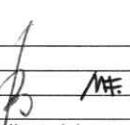
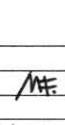
PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, residente en el barrio Las Flores del municipio de Corozal (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.